



CONSIDERACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE SUJETOS INDÍGENAS EN PROCESOS PENALES EN VENEZUELA

Jorge Luis González González





EDITORES

CONSIDERACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE SUJETOS INDÍGENAS EN PROCESOS PENALES EN VENEZUELA

Jorge Luis González González©
Sultana del Lago Editores

Maracaibo, 2018.
PRIMERA EDICIÓN

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

ISBN: 9781980357896
Depósito Legal: ZU2018000024

Diseño de portada:

Luis Perozo Cervantes

Diagramación y maquetación:

Sultana del Lago Editores

www.sultana.com.ve
+5841 40604028

Queda prohibida la reproducción y/o comunicación no autorizada con excepción de los casos que impone la Ley sobre el Derecho de Autor en sus artículos 43 y 44. Cualquier individuo u organización que incurriere en el uso no autorizado del contenido de este libro, podría ser castigado de 6 a 19 meses de cárcel según lo establecido en el artículo 119 de la Ley sobre el Derecho de Autor, además de acarrear responsabilidades civil.

CONSIDERACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE SUJETOS INDÍGENAS EN PROCESOS PENALES EN VENEZUELA

Jorge Luis González González

DEDICATORIA

A todos los indígenas venezolanos para que sean cada vez más visibles.

A María, Darianny y Gerardo por ser la inspiración para seguir adelante.

A mi madre Rosa González quien me enseñó que estudiar es lo más importante en la vida.

A mi amigo el Doctor Frank Luis Mila Maldonado quien me animó a escribir estas líneas.

AGRADECIMIENTOS

A la Ex Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela Dra. Luisa Ortega Díaz por haber iniciado el camino académico para los Fiscales del Ministerio Público.

A las Doctoras Santa Palella y Gilda Couso por ser la luz que orientó mis conocimientos en la consolidación de esta meta, así como a todo el personal Docente, Administrativo y Obrero de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Al Dr. Zair Mundaray, Director General de Actuación Procesal del Ministerio Público por su empeño en la lucha por los derechos de los indígenas venezolanos.

A mi tutora Emma Plaza y a mi asesora académica Zoraida Plaza quienes de forma desinteresada me apoyaron en esta investigación.

A mi colega y amigo Uladislao Segundo Bracho Roa y su esposa Jenny Carolina Benavides Garrillo quienes me han apoyado desde siempre.

A mis amigos, familiares y compañeros de trabajo por el apoyo.

PREFACIO

Este libro contiene el resultado de una investigación que se realizó en Junio de 2016 y que fuera presentada como Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Ejercicio de la Función Fiscal en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público con sede en la ciudad de Caracas intitulado: *"El Informe Pericial Socio Antropológico como prueba en el proceso penal venezolano que involucre ciudadanos indígenas"* obteniendo una puntuación en su presentación y defensa de veinte (20) puntos en la escala del 1 al 20.

Del mismo modo este trabajo fue expuesto como una ponencia en la II Jornada de Actuación Procesal del Ministerio Público bajo el título: *"El informe pericial socio-antropológico como mecanismo de Acceso a la justicia para indígenas venezolanos."* Organizada por la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público en Caracas, Venezuela en noviembre de 2016.

Tiene por finalidad resaltar los aspectos a ser considerados por los operadores de justicia de la Jurisdicción Penal Ordinaria en los procesos penales donde se encuentre involucrado sea como víctima o como imputado un sujeto indígena basándose fundamentalmente en el estudio del informe pericial socio-antropológico como prueba en el Proceso Penal Venezolano. En tal sentido se trata de un estudio analítico crítico, que pretende conocer la práctica de esta experticia, en virtud de las divergencias epistemológicas que se

suscitan en la práctica de esta experticia para ello se determina la función que establece el legislador Venezolano respecto a dicho peritaje, sus fundamentos constitucionales y legales, así como el alcance y contenido del informe pericial socio-antropológico.

La información se recolectó teniendo referencias documentales como textos, doctrina, jurisprudencia y leyes que regulan el tema de estudio, así como las máximas de experiencias del autor.

La investigación es el resultado del análisis efectuado a través de un diseño bibliográfico, de tipo documental en un nivel descriptivo, que está inserta en la línea de investigación de la Escuela de Nacional de Fiscales del Ministerio Público denominada: "*Derecho Procesal Penal*" en la cual el autor pretende definir el informe pericial socio-antropológico, determinar el valor probatorio del mismo y enunciar el rol del Fiscal del Ministerio Público especializado en materia indígena, en este trabajo se resalta que la función del informe pericial socio-antropológico es netamente ilustradora o informativa de la cultura indígena y que esta prueba ofrece información como ninguna otra experticia que legalmente pueda incorporarse a un proceso por cuanto es el medio técnico científico a través del cual el antropólogo, el sociólogo, el trabajador social y el abogado, verifican la conducta o hecho cultural del indígena y se recomienda la práctica del mismo como obligación legal.

Este trabajo surge como socialización del conocimiento de las experiencias adquiridas durante mis labores como Fiscal Auxiliar

Interino Nonagésimo Primero del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional en Materia Indígena donde en conjunto con un equipo multidisciplinario integrado por un Antropólogo, un Sociólogo y un Trabajador Social durante casi dos años entre 2013 y 2015 nos dedicamos al estudio de las sociedades indígenas venezolanas desde el punto de vista socio antropológico para la elaboración del informe pericial socio-antropológico relacionado con el pueblo indígena que se tratara entre ellos el pueblo indígena Wayuu en el estado Zulia, los Pijiguaos en Bolívar, los Yukpas en el Zulia, los Guasábaras en Mérida, entre otros, este trabajo implicó realizar trabajo de campo que se sintetizó en documentos que fueron presentados a la Fiscalía del Ministerio Público referida.

Aunque fue un trabajo arduo empezar a producir el informe pericial socio-antropológico puesto que no se tenía un precedente en la institución que recogiera dicha información ni a través de un manual, un lineamiento o una directriz, todo el equipo trabajó en elaborar un informe integral que abarcara todos los aspectos necesarios para cumplir la función ilustradora al proceso penal que expresa la ley.

Personalmente como indígena miembro del pueblo indígena Wayuu del estado Zulia, me siento sumamente orgulloso de haber formado parte de la primera Fiscalía del Ministerio Público con competencia en materia indígena lo cual generó en mi un compromiso tanto en lo personal, como en lo profesional que se desencadenó en que los distintos trabajos

de investigación que se realizaron durante y después de dicho paso por la Fiscalía se hicieran con la seriedad y la responsabilidad que implicaban y que en su mayoría son humilmente plasmados en este libro.

En lo profesional como abogado me plantee la necesidad de ser multiplicador de los conocimientos que fueron adquiridos en dichas experiencias a través del presente libro que se presenta como referencia tanto para los operadores de justicia a nivel nacional en Venezuela como a nivel internacional en la región.

INTRODUCCIÓN

Este libro se fundamenta en el análisis de las consideraciones a tomar en los procesos penales donde estén involucrados sujetos indígenas basándose en el informe pericial socio-antropológico como prueba en el Proceso Penal Venezolano, la práctica de esta experticia en los Procesos Penales del sistema ordinario donde se encuentren involucrados indígenas venezolanos como víctimas o imputados a los efectos de determinar su pertenencia a alguno de los pueblos indígenas del país, ello a los fines de garantizar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, y el respeto de sus derechos fundamentales, relacionados con la administración de justicia como lo son: el derecho indígena, la jurisdicción especial indígena, el pluralismo jurídico y la diversidad cultural, del mismo modo se pretende definir la función que establece el legislador Venezolano respecto a dicho peritaje, sus fundamentos constitucionales y legales, así como el alcance y contenido.

También se establecen las diferencias entre el informe pericial socio-antropológico y la experticia antropométrica, así como se denota la importancia de esta prueba en el Ejercicio de la Función Fiscal del Fiscal del Ministerio Público especializado en materia indígena y el valor probatorio de dicha experticia.

La aplicación de la justicia a ciudadanos indígenas en el contexto del Sistema Penal Ordinario, en la comunidad internacional, ha tenido en la contemporaneidad muchas

variaciones y cambios de paradigmas, el más importante de ellos, ha sido el reconocimiento a nivel internacional de derechos respecto a la administración de justicia que le son inherentes a estos sujetos y que obligan a los países del mundo a adecuar el tratamiento de su población indígena a los estándares y exigencias que al respecto se convenga en dichos contextos.

Muchas de estas obligaciones derivan del sistema de la Organización de Naciones Unidas y sus organizaciones como la Organización Internacional del Trabajo, las cuales han instituido instrumentos internacionales como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración de la UNESCO sobre Diversidad Cultural (2001), la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (1989), los referidos instrumentos han servido de vital importancia en la lucha de estos grupos vulnerables, hasta el punto que han permitido su protección y no solo el reconocimiento de sus derechos en los distintos países del mundo, sino también el respeto y garantía de los mismos, hasta la actualidad de forma progresiva.

El tratamiento a sus poblaciones indígenas ha tenido experiencias exitosas y enriquecedoras en países como México, Colombia, Bolivia, Ecuador, Costa Rica y Venezuela, que permiten afirmar que se puede hacer un mejor trabajo cuando la intensión del Estado, está por encima de las exigencias que

impongan los compromisos internacionales, en dichos países no se han conformado con el reconocimiento de los derechos de sus indígenas sino que además se ha ido progresivamente garantizando el respeto de los derechos, específicamente en lo relativo a la administración de justicia y acceso a la justicia.

En México el avance de la Antropología Jurídica ha permitido garantizar el derecho a la diversidad cultural, otros países como Costa Rica y Colombia han tenido experiencias exitosas en el tratamiento a su población indígena a través de la implementación de políticas públicas y la adecuación de sus sistemas normativos vigentes que permiten la progresiva incorporación de los indígenas en el sistema de justicia y constituyen una garantía al respeto de los derechos que le son inherentes a sus indígenas, en Colombia por ejemplo el avance de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha garantizado a los indígenas el acceso a la justicia y su participación a través del respeto de la Jurisdicción Especial Indígena.

En Venezuela la suscripción de compromisos internacionales ha obligado al Estado venezolano a adecuar derecho positivo por lo cual en los últimos 15 años se ha producido legislación que desarrolla ampliamente los derechos de los sujetos indígenas, la cual al ser estudiada desde la fundación de la República hasta la actualidad ha tenido un cambio radical de forma positiva, en el tratamiento de su población indígena.

El tratamiento jurídico que a los sujetos

indígenas venezolanos justiciables se ha dado en el proceso penal venezolano en los últimos años, ha obviado condicionamientos culturales que hacen a los indígenas sujetos de derecho que deben necesariamente discriminarse positivamente dándoles un trato que acorde a su condición conlleve a la solución inmejorable del conflicto en el que se encuentren circunstancialmente por la comisión de un delito o haber sido objeto de la comisión de uno, la aplicación de la justicia y el respeto a sus derechos humanos, el estudio detallado de estos ciudadanos indígenas se hace necesario.

Por ejemplo en Venezuela se ha llevado a procesos penales en la jurisdicción penal ordinaria a sujetos indígenas por nombrar algunos casos, sin intérpretes de su idioma indígena, ignorando su cosmovisión, irrespetando sus usos costumbres y tradiciones, inclusive alterando el común desenvolvimiento de su vida cotidiana en su hábitat o tierras ancestrales.

La antes descrita situación problema genero la necesidad de instituir buenas practicas que conllevaran al tratamiento desigual y focalizado de los desiguales, es decir una discriminación positiva, de modo tal que se ha instaurado en la ley la obligación de la práctica de informes periciales socio-antropológicos en los procesos penales donde se encuentren involucrados sujetos indígenas sea en condición de víctimas o de imputados, ello a los fines de conocer su cultura, cosmovisión, su introyección de la norma, la posibilidad de la aplicación de las sanciones que establece

esta sociedad occidental dominante en la que se constituye la sociedad venezolana o la procedencia de su sistema de administración de justicia propia como lo es la Jurisdicción Especial Indígena.

En Venezuela, en los procesos penales donde se encuentran involucrados sujetos indígenas, por obligación legal debe practicarse informes periciales socio-antropológicos, que permitan conocer el condicionamiento cultural de los mismos, para explicar e ilustrar la conducta, cultura y formas de vidas de los indígenas, de lo cual se generan expectativas contradictorias entre las partes que forman el Proceso Penal, ya que, se pretende por un lado de parte de los abogados defensores (públicos o privados) del imputado (indígena) la confianza en que la incompetencia cognitiva y su poca introyección de la norma en el sistema ordinario penal lo conduzca de inmediato a un trato de inimputabilidad ya que *"frecuentemente el antropólogo en su dictamen puede arribar a una conclusión terminante sobre las aptitudes cognitivas del procesado comprobando mediante sus métodos disciplinares que el mismo no tuvo conocimiento del derecho positivo."* (Moreira, 2008:8).

Respecto a la incompetencia cognitiva relacionada al error de comprensión que conduzca a la inimputabilidad del indígena se puede expresar que:

El «error de comprensión
c u l t u r a l m e n t e
c o n d i c i o n a d o»,
generalmente, no
implica que la persona

desconozca lo que está cometiendo o que su conducta se encuentre prohibida penalmente. Significa, más bien, que su condicionamiento cultural no le permite comprender la naturaleza o el sentido de dicha ilicitud. Es justamente el condicionamiento cultural el que necesita ser explicado al magistrado. Debe determinarse si efectivamente la conducta se conduce con los patrones y valores culturales de la comunidad o ronda a la que pertenece, o en la que se ha desarrollado. (Sánchez, 2015:159).

En contraposición desde la parte del Tribunal se espera que el informe pericial socio-antropológico de forma categórica demuestre a través de herramientas técnico científicas que la persona involucrada pertenece a un pueblo indígena ya que:

(...) el trabajo pericial está relacionado directamente con los cuestionamientos planteados por la defensa, el Ministerio Público y los jueces. Este es el primer eslabón que lo orienta, ya que se encuentra acotado por las preguntas que nos

formulan y son éstas las que conducen los contenidos de la investigación. Sin embargo, existen aún cuestionamientos encaminados únicamente a determinar la pertenencia del procesado a un grupo étnico, lo que no nos lleva sino a una tautología, puesto que como se ha visto previamente, en todos los ordenamientos legales basta con que el procesado se autoadscriba a un pueblo o comunidad indígena para considerarle en esa categoría (Escalante, 2012:16).

También se generan expectativas respecto a la función del informe pericial socio-antropológico entre la doctrina como una función ilustradora o informativa de la cultura indígena puesto que:

El derecho propio de una sociedad, sus principios y reglas previstos, localizados transversalmente y movilizados para un caso, constituyen el contenido antropológico que, interpuesto, aumenta en el juez y en el defensor las posibilidades de admitir lo que es válido y razonable,

información que a su vez puede lograr la convicción y la certeza. De este modo, la credibilidad que se presenta en el juez o defensor puede relacionarse con el grado de conocimiento cultural proporcionado —que reviste o no relevancia para su aplicación— después de caracterizado, justificado o interpretado el hecho, según los parámetros normativos de esa otra sociedad culturalmente distinta. Así surgen los argumentos constitutivos para llegar a una determinación o sentencia. (Sánchez, 2015:28).

Se pretende entonces en la práctica darle al informe pericial socio-antropológico un uso incorrecto muchas veces dolosamente encaminado a la impunidad y el desconocimiento del pluralismo jurídico y la diversidad cultural en la que se basa la sociedad venezolana.

En razón de lo anteriormente expresado respecto a la práctica, uso y pretensiones que se tenga en un proceso penal en torno al informe pericial socio-antropológico, se produce una diferencia epistemológica en los términos, en el uso de conceptos y herramientas que deben emplearse en el tratamiento a

indígenas en los procesos penales, como debe ser la práctica de los informes periciales socio-antropológicos.

Mucho más importante aún es que existe la posibilidad que dicho informe pericial socio-antropológico, denote los supuestos de procedencia de la Jurisdicción Especial Indígena y se tenga que desprender del conocimiento de dichos procesos a la jurisdicción penal ordinaria, remitiendo directamente dicho caso a la Jurisdicción Especial Indígena quien conocerá a través de sus autoridades legítimamente establecidas, en razón de lo anteriormente expresado surge la siguiente interrogante: ¿Cómo se utiliza el informe pericial socio-antropológico como prueba en el proceso penal venezolano que involucre sujetos indígenas?

Con esta investigación se pretende dar a conocer el informe pericial socio-antropológico en el contexto de administración de justicia penal ordinaria donde se encuentren involucrados ciudadanos indígenas ya sea en su condición de víctima o imputado según sea el caso y la obligación legal que exige la práctica de este medio probatorio por expertos profesionales que informen sobre la cultura del indígena y de su condicionamiento cultural hacia la cultura de la sociedad occidental dominante como lo es la sociedad venezolana.

El tema de investigación para la realidad en la que se desenvuelve la sociedad venezolana, donde hay presencia de más de 44 pueblos indígenas diferentes y que representan un significativo porcentaje su población, es de

importancia porque genera conocimientos y experiencias relacionadas con el tratamiento que se le debe dar a estos sujetos indígenas por los operadores de justicia, resaltando el contenido, alcance y funciones del informe pericial socio-antropológico, así como su valor probatorio en el proceso penal venezolano.

El informe pericial socio-antropológico como prueba en el proceso penal requiere elementos teóricos periciales que permiten constatar, evidenciar y demostrar hechos culturales, lo cual resulta complejo y además requiere tecnicismo, metodología, profesionalismo e imparcialidad de parte de los profesionales que lo practican, como medio probatorio contribuye a resolver conflictos y problemas que son productos de la interacción entre las sociedades culturalmente diversas, este trabajo se justifica en el sentido que el autor pretende unificar criterios al respecto.

Así iniciamos este estudio con el primer capítulo de este trabajo que se denomina El Informe Pericial Socio Antropológico en el cual se estudia a profundidad los fundamentos legales y jurisprudenciales en los cuales se fundamenta la práctica de dicha experticia.

CAPÍTULO I

EL INFORME PERICIAL SOCIO- ANTROPOLÓGICO

Tratamiento jurídico a la población indígena en Venezuela

A los fines de concebir el contexto en el cual se encuentra establecido el Informe Pericial Socio-antropológico en Venezuela, se hace necesario analizar el tratamiento jurídico que se ha dado a los indígenas, ello debido a que la práctica de dicho informe pericial tiene su génesis, en el reconocimiento de los Derechos de los Indígenas que hace el Estado Venezolano, en tal sentido, el tratamiento jurídico a la población indígena tiene históricamente una situación precaria y progresivamente evolucionó de proteccionista a garantista con la entrada en vigencia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), lo cual representó un avance significativo en materia de derechos humanos, además de innovador; y trae consigo el reconocimiento de una serie de derechos para los ciudadanos indígenas que hacen vida en el país, específicamente en lo relacionado al derecho a administrar justicia de forma autónoma con el reconocimiento y el establecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena tanto en la Carta Magna como en el derecho positivo.

Tratamiento constitucional de la diversidad cultural y étnica venezolana

La actual Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela (1999), reconoce y garantiza el respeto de los Derechos de los Indígenas en Venezuela, inclusive desde su "Exposición de Motivos", pasando por el Preámbulo y hasta dedicar todo un Capítulo al tema. El reconocimiento en la Constitución de los derechos a los indígenas, implicó un profundo cambio de perspectiva política y cultural que reorientó la conducción histórica del Estado Venezolano, al reconocer su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.

Adicionalmente a ese Capítulo dedicado a los derechos indígenas, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) consagra otras disposiciones en la materia de igual importancia, tal como la relativa a la administración de justicia.

En el Capítulo referido a tales derechos indígenas, la CRBV (1999), reconoce ampliamente la existencia de los pueblos indígenas, sus formas de organización, culturas e idiomas propios, así como sus hábitats. Además, reconoce la Constitución los derechos originarios de los indígenas sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, indispensables para garantizar su continuidad biológica y sociocultural. También reconoce que los pueblos indígenas forman parte de la sociedad nacional, hasta el punto de distinguir su identidad específica, sus características sociales, culturales y económicas que les son propias, y que los diferencian del resto de la sociedad.

Asimismo, la Constitución Nacional (1999), se refiere al derecho que tienen los pueblos indígenas de seguir practicando sus sistemas

normativos internos, es decir, el derecho indígena, el cual utilizan para la regulación, sanción y restauración de la paz social, dentro de sus usos, costumbres y tradiciones.

Por otra parte, es también reconocido por la Constitución Nacional (1999), el derecho a la justicia como un mecanismo de protección a los indígenas venezolanos; quienes históricamente han vivido en una sociedad que los excluyó y discriminó, tal y como lo refiere la CRBV (1999) en los siguientes términos:

Este reconocimiento no se trata de códigos o leyes escritas, sino de formas de justicia que le han permitido a estos pueblos regularse internamente, enfrentar los conflictos y mantener su cohesión colectiva mediante la aplicación de un sistema normativo reparatorio. Sistema relacionado directamente con la administración de justicia, y que se materializa a través de la Jurisdicción Especial Indígena. (Exposición de Motivos).

Otro de los aspectos también reconocidos por la Constitución Nacional (1999) que, a tal fin, establece lo siguiente:

Artículo 260: Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios

a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Tratamiento jurídico internacional vigente en Venezuela en reconocimiento de derechos de los ciudadanos indígenas

Como lo refiere la “Exposición de Motivos” de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) en el ordenamiento jurídico venezolano existen muchas referencias normativas distintas relativas a la realidad indígena, las cuales incluyen leyes aprobatorias de tratados internacionales en materia de derechos indígenas, así como diferentes leyes orgánicas, ordinarias y especiales, y también decretos, resoluciones ministeriales y reglamentos, que regulan diferentes áreas vinculadas a su realidad en el contexto nacional.

En tal sentido, la CRBV (1999), en su artículo 23 establece los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República. Tales tratados, pactos y convenciones son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En ese sentido, la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito un instrumento internacional que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de los derechos indígenas y la visibilización de estos ciudadanos venezolanos, y específicamente en lo que se refiere a la administración de justicia impartida por sus autoridades legítimamente establecidas, tal instrumento es la Ley N° 41 Aprobatoria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (1989), el Convenio N°169 a que se refiere la Ley N° 41 (2001), constituye el instrumento internacional más importante suscrito por Venezuela en la materia, no solo por el hecho que busca proteger en materia de derechos fundamentales a los indígenas, en relación al derecho al trabajo, sino porque además trae consigo el reconocimiento y visibilización de estos ciudadanos, lo que consecuentemente se interpreta como respeto a sus culturas y formas de vidas tradicionales, así como la potestad de los indígenas de participación efectiva en las decisiones que les afecten.

Al ratificar el referido convenio el Estado Venezolano inicia su compromiso de garantizar la adecuación de su derecho positivo, desarrollar y garantizar progresivamente el disfrute pleno de los derechos. Su entrada en vigencia fue en el año 2001, con la sanción de la Ley N°41 (2001), se basa en el respeto de las culturas y los estilos de vida de los pueblos indígenas y tribales, y reconoce su derecho a definir sus propias prioridades para su desarrollo.

La importancia de este tipo de convenios internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, radica principalmente en que son una manera de coaccionar al Estado venezolano a iniciar políticas inclusivas que reconozcan los derechos de los pueblos y comunidades y, por otra parte, se garantice el ejercicio pleno de estos derechos. Muestra de ello ha sido que, una vez su entrada en vigencia en la República, y de su inmediata aplicación conforme al artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), también se debe adecuar el derecho positivo venezolano. Situación similar a la ocurrida con la promulgación de leyes que desarrollan los derechos y garantizan el ejercicio de los mismos, como lo son las diferentes instrumentos legales que en materia de derechos indígenas se encuentran vigentes actualmente.

Tratamiento jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia en reconocimiento de derechos de los ciudadanos indígenas

La jurisprudencia Venezolana emanada del Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado también el contenido de los derechos humanos de los ciudadanos indígenas venezolanos, en diferentes sentencias para casos específicos, con lo cual se da un progresivo reconocimiento jurídico a la realidad de la diversidad cultural nacional en la que se basa la sociedad venezolana, conformada en parte por los indígenas. Así lo ha hecho el máximo tribunal en las sentencias N° 02 de fecha 3 de febrero de 2012, N° 597 de fecha 26 de abril de 2011, N°1325 de fecha 04 de agosto de 2011 y la N°

919 de fecha 25 de julio de 2014, todas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En las referidas sentencias, la Sala Constitucional ha destacado el desarrollo de principios, conceptos, mecanismos y procedimientos a seguir relacionados con el respeto de los derechos indígenas, tales como: el principio constitucional de protección a la diversidad cultural, el pluralismo jurídico, el reconocimiento del derecho indígena propio, el alcance y control constitucional sobre el derecho originario o consuetudinario de los pueblos indígenas, el principio de supremacía de la constitución, el concepto de las autoridades indígenas legítimamente establecidas, las formas y supuestos para determinar la competencia especial indígena, la coordinación de la jurisdicción especial indígena con la jurisdicción penal ordinaria, la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de acciones de amparo contra decisiones de la jurisdicción especial indígena, y del mismo, ha de destacarse en alguna de ellas, el carácter vinculante de las premisas expresadas en las sentencias relacionadas con la jurisdicción especial indígena.

Tratamiento legal en Venezuela en reconocimiento de derechos de los ciudadanos indígenas

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), establece todo un capítulo destinado a de la Administración de Justicia por parte de los indígenas, denominado Jurisdicción Especial Indígena, la cual

trajo consigo innovaciones en materia de reconocimiento de la potestad de los indígenas de aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras, y por parte de sus autoridades legítimas; considerando que solo afecten a sus integrantes de acuerdo con sus culturas y necesidades sociales, tal y como se establece en el artículo 131.

De la misma manera la referida ley, define la Jurisdicción Especial Indígena de la siguiente manera:

Artículo 132: La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras. La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos

reparatorios como medida de solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la medición, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de reestablecer la armonía y la paz social. En los procedimientos participarán tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Las decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional; en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y de conformidad con la presente Ley.

La citada Ley reconoce derechos a los ciudadanos indígenas relacionados con derechos ambientales, civiles y políticos, educación y cultura, sociales y económicos y de administración de justicia, lo cual es

innovador y novedoso en el sentido que desarrolla normas constitucionales relativas a esos temas.

Pluralismo jurídico, cultural y diversidad de la sociedad venezolana.

Una vez verificada jurídicamente la conformación de la sociedad venezolana en multiétnica y pluricultural, se hace por tanto necesario el reconocimiento del pluralismo jurídico, el cual se refiere a la coexistencia de regímenes jurídicos diferentes y que conforman uno solo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999). El pluralismo jurídico implica como refiere Colmenares (2006) que “se reconoció por primera vez la coexistencia de los sistemas normativos indígenas con el sistema jurídico nacional, mediante la jurisdicción especial indígena como mecanismo alterno y formal de justicia”. (p.84).

Este pluralismo jurídico, permite afirmar que existen condiciones legales reconocidas por el Estado Venezolano, para que los indígenas venezolanos que incurran en hechos punibles o situaciones reprochables desde la cosmovisión originaria del pueblo al que pertenezcan, puedan conforme a su derecho originario, y a través de sus instancias de justicia, responder penalmente, conforme a la organización de su pueblo. Es decir, tienen las autoridades legítimamente establecidas la posibilidad de imponer penas y sanciones a lo que su sociedad considera hechos castigables, lo cual seguramente va a variar según la organización político social en

la que se desenvuelva cualquiera de los más de cuarenta (40) pueblos que hacen vida en Venezuela.

Por ejemplo, la responsabilidad penal del indígena en el contexto de su sociedad originaria, como sociedades que coexisten, se encuentra dentro de su territorio indígena. Por tanto, responde conforme a su derecho originario e instancias de justicias ancestrales, y de quien se presume no ha asimilado el derecho de la sociedad dominante, ni ha sido sometido a la imposición de un derecho positivo vigente. Razón por la que no ha hecho una introyección o internalización de la norma penal; de allí su clara diferencia con la otra responsabilidad penal que tienen los ciudadanos indígenas que hacen vida y se desenvuelven en la sociedad venezolana dominante; es decir, aquellos que salieron de su territorio, y ahora viven en las ciudades, sometiéndose y asimilando los modos de vida del resto la población criolla.

En torno a este aspecto, es necesario plantear la realidad de la diversidad socio cultural en la que fundamenta la sociedad venezolana por la interacción de ciudadanos indígenas con ciudadanos criollos. En tal sentido debe señalarse, que fruto de esa interacción, se genera un condicionamiento cultural entre ellos, la cual muchas veces se pronuncia por la dinámica propia de la sociedad y la evolución de los pensamientos y aspiraciones de los ciudadanos, sean indígenas o criollos venezolanos. Tal interacción viene dada como consecuencia de una masiva afluencia, tránsito y presencia de ciudadanos que

pertenecen a más de cuarenta (40) pueblos y comunidades indígenas, según el XIV Censo Nacional de Población y Vivienda (2011).

Cabe destacar, que esa interacción se lleva a cabo en territorio que no han ocupado tradicionalmente, sino que ha estado ocupado por la sociedad dominante, aunque no históricamente pero si actualmente, es decir, se realiza hacia las ciudades más densamente pobladas, sea por desplazamiento o éxodo voluntario, en búsqueda de mejora de calidad de vida, mejoras laborales, académicas, igualdad social y desplazamiento, o éxodo forzoso como consecuencia de un conflicto armado, catástrofes naturales, ausencia de servicios básicos públicos como agua, electricidad, educación, entre otras características propias de las desigualdades sociales en las que históricamente han vivido los pueblos indígenas venezolanos.

Otro aspecto de consideración referido a la presencia de estos ciudadanos indígenas en zonas urbanas (territorios no indígenas), es la situación de vulnerabilidad en que se encuentran en su interacción con ciudadanos criollos, habida cuenta de su cosmovisión de la realidad completamente diferente al resto de los ciudadanos Venezolanos; aunado a otros aspectos relevantes como las dificultades de comunicación por la diferencia de los idiomas indígenas con el idioma castellano, usos, costumbres y tradiciones distintas desde la comida y alimentos que ingieren hasta la forma de vestir y comunicarse.

Dado que en ocasiones, parecieran introvertidos, lo que consecuentemente

va a traer consigo otra serie de vicisitudes y calamidades, para el convivir de estos ciudadanos indígenas, en una sociedad, a la cual parecieran ser ajenos, en medio de la discriminación racial, la explotación laboral, el limitado acceso a bienes y servicios, el analfabetismo del idioma castellano y la discriminación basada en la religión.

A toda esta situación problemática del indígena venezolano en su interacción con el criollo, debe agregarse también, el aspecto socio jurídico en el que se organizan estos pueblos indígenas y que obligatoriamente ocasiona cierta persecución a sus integrantes por parte de esa sociedad, con lo cual se genera de acuerdo con Modolell (2007) en:

El problema de la coexistencia de ordenes normativas distintas e, inclusive, la no adopción del ordenamiento jurídico del Estado por parte de dichos grupos. Esta cuestión, obviamente, es más grave cuando una de las normas en conflicto tiene carácter penal, lo que hace posible la reacción coactiva más grave del Estado en el orden interno: la punición del infractor. (p.274).

Se debe resaltar que la existencia de dos sistemas diferentes para los indígenas venezolanos muchas veces trae consigo otros

problemas para ellos, aquellos como lo refiere Colmenares (1994):

c.1. La existencia de conductas prohibidas por el derecho positivo que, para las culturas indígenas, no constituyen delito; c.2. Al existir doble normatividad existe para el indígena doble sanción, es decir, la que le impone el sistema positivo dominante y la impuesta por su grupo étnico. (p.86).

Otro aspecto que también debe considerarse, es el relativo a existencia de factores negativos particulares que afectan a las poblaciones indígenas tales como el alcoholismo, la drogadicción, la comisión de hechos delictivos importados de la sociedad dominante, como el robo, secuestro, el abigeato, el homicidio, y la violencia contra la mujer, entre otros; que contribuyen con la degradación y decadencia de sociedades milenarias. Factores en los cuales no puede faltar la mendicidad y situación de calle de algunos de ellos, como consecuencia de la pérdida de valores ético - sociales y del proteccionismo absurdo que históricamente trató de brindar el Estado a esta población.

Ahora bien, es necesario dejar claro que no pueden considerarse como tal, a todas las personas que alegan ser indígenas, puesto que se van a presentar situaciones donde ciudadanos criollos pretenderán ser reconocidos como indígenas con el propósito

de ampararse en esa condición para delinquir. Inclusive los mismos indígenas pretenderán delinquir amparándose en esa condición en un pretendido convencionalismo de la condición indígena. Por ejemplo, el indígena que comete el delito de contrabando de extracción alegando una tradición de su pueblo, o el criollo que pretende ser indígena para reclamar una demarcación de tierras y de esa forma apoderarse de ellas fraudulentamente.

Es ahí, donde predomina la importancia de la realización de informes periciales socio-antropológicos a los que hace referencia la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), en los procesos judiciales en los cuales sean partes ciudadanos indígenas o en los que sean parte los pueblos y comunidades, y además la realización de un informe de la autoridad indígena o de la organización indígena representativa a los fines de informar e ilustrar sobre la cultura y el derecho indígena, ello a los fines de conocer la cosmovisión del pueblo indígena e informar al proceso penal la influencia de los usos, costumbres, tradiciones y creencias religiosas de ciertos hechos que para la civilización dominante constituyen hechos delictivos.

De las argumentaciones anteriores se puede inferir, que el Estado Venezolano a través de su sistema de justicia formal, y los funcionarios encargados de la administración de justicia deben, por obligación legal, garantizar el respeto y la aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena, puesto que milenariamente ha sido a través de ese sistema de justicia originario, que se ha generado un orden

necesario para el desenvolvimiento y equilibrio de las sociedades indígenas, y que de alguna manera ha contribuido a que hasta la presente fecha perduren estas sociedades, así como además la obligación legal de practicar el informe pericial socio-antropológico, en los procesos en los cuales sean parte ciudadanos indígenas o donde se vean involucrados pueblos y comunidades indígenas ya sea como víctima o como imputados.

El Informe pericial socio-antropológico

Es un medio de prueba, que ilustra por medio del conocimiento de la cultura, en sus diversas manifestaciones, de un individuo como miembro de un grupo social determinado de cualquier pueblo indígena, a través de un dictamen elaborado por un experto, ayuda a administrar la justicia de forma integral y efectiva, mediante los conocimientos de un técnico o científico (profesional Antropólogo, Sociólogo y Trabajador Social) estas son personas especializadas en un campo y con un saber particular, relacionado con la ley, la cultura y la sociedad, y por lo tanto deben orientar con su criterio la administración de justicia.

El informe pericial socio-antropológico, es una experticia de carácter técnico que está legalmente instituida por el legislador venezolano en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), la cual establece como necesaria, la práctica de informes periciales, en los procesos judiciales en los cuales sean partes ciudadanos indígenas o en los que sean parte los pueblos y comunidades y además exige también

la realización de un informe de la autoridad indígena o de la organización indígena representativa, a los fines de informar e ilustrar sobre la cultura y el derecho indígena, del mismo modo establece que quien estará a cargo de la realización del mencionado informe pericial será el ente ejecutor de la política indígena del país o profesional idóneo, así quedó establecido en de la referida ley en los siguientes términos:

Artículo 140: En los procesos judiciales en que sean parte los pueblos y comunidades indígenas o sus miembros, el órgano judicial respectivo deberá contar con un informe socio-antropológico y un informe de la autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. El informe socio-antropológico estará a cargo del ente ejecutor de la política indígena del país o profesional idóneo.

Debe destacarse que, las instancias de justicia del sistema ordinario de cualquiera de los tribunales que la conforman, a la hora de conocer un proceso judicial debe hacerlo con dos informes, uno: el pericial socio-antropológico y otro: el informe de la autoridad indígena o en su defecto el de la organización indígena representativa del pueblo.

Es un medio de prueba, de certeza a través del cual unos expertos, sin ser parte en el proceso, ni integrante de relación jurídica procesal, sin tener además interés procesal, y que con conocimientos o experiencias en una determinada materia (como Sociología, Antropología y Derecho), es llamado por un juez, de oficio o a solicitud de las partes, a presentar un informe de manera obligatoria, imparcial y objetiva, aplicando metodologías y herramientas técnico científicas, respecto a uno o todos los hechos socio culturales que se generan el proceso, relacionados con los indígenas, con la finalidad de ilustrar dicho proceso respecto a la cultura indígena.

La práctica de esta experticia se erige en el contexto normativo, que exige su realización además en el contexto del sistema positivo nacional e internacional que regulan su práctica, así como del tratamiento jurisprudencial de los derechos de los pueblos indígenas venezolanos que conllevan el reconocimiento de la diversidad cultural.

La realización del informe pericial socio-antropológico, en los procesos donde se encuentren involucrados ciudadanos indígenas, tiene por finalidad determinar mediante el estudio de la sociedad indígena de cualquiera del pueblo indígena que se trate de los más de cuarenta (40) que hay en Venezuela, entre otras cosas conocer la organización socio-jurídica de dicho pueblo, sus instancias de administración de justicia, sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, así como la cosmovisión de su vida, así como determinar la responsabilidad penal

del indígena en la sociedad dominante o la exclusión de la responsabilidad del mismo, inclusive hasta determinar los supuestos de procedencia de aplicación de la jurisdicción especial indígena.

La práctica de esta experticia, se constituye en una garantía del reconocimiento de la diversidad cultural y del pluralismo jurídico, en el que se fundamenta la sociedad venezolana, en el sentido de que garantiza el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos indígenas, mientras que a su vez visibiliza sus usos y costumbres, en el sentido que la exigencia legal de practicarlo obliga a los operadores de justicia, tanto de oficio como a petición de parte, de ordenar lo correspondiente a los fines de que se practique dicho informe.

Además también se establece como un mecanismo de articulación, coordinación y aplicación armónica de la jurisdicción especial indígena, en el sentido de que su práctica puede determinar los supuestos de procedencia de aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Función del Informe Pericial Socio-antropológico

El legislador ha establecido como principal función del informe pericial socio-antropológico, en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), el cual expresa que el mismo se instituye para que: “ilustre sobre la cultura y el derecho indígena”, es decir, cumple una función ilustradora e informadora; en ese sentido puede afirmarse que es la más

importante por cuanto de ella se derivan todas las características del pueblo al cual está integrada la persona indígena involucrada en el proceso penal, así pues la estructura del informe pericial socio-antropológico que se pretenda realizar debería contener como mínimo, aspectos a abordar relacionados con el pueblo indígena específico de cualquiera de los que existe en el país.

Se sugiere que como mínimos marcadores de abordaje e investigación se cubran los siguientes: área en estudio, localización y características físico naturales y socioculturales, descripción de las etnias presentes en al área con especial énfasis en todos los elementos de cultura que se investiga según sea el caso, etnias indígenas, pueblo, lengua, dialectos, patrón de asentamiento, vivienda, estructura y organización social, trabajo para hombres y mujeres, figura de autoridad, pautas de crianza y sistemas educativos tradicionales, sistemas educativos no indígenas, actividades económicas, manifestaciones culturales, mito de origen, vestido, herramientas de trabajo, cosmovisión mágico-religiosa, enfermedades, medicina tradicional y occidental, derecho positivo y derecho consuetudinario, derecho indígena, la jurisdicción especial indígena, como se materializa, objetivos del análisis sociológico, formas de organización del pueblo indígena, instituciones sociales, instituciones políticas, derecho consuetudinario del pueblo indígena, principios, valores y normas, tipos de infracciones penales en el pueblo indígena, formas de castigo, procedimiento para la aplicación de la justicia indígena en el pueblo indígena, percepción sobre el conflicto y

alternativas para su resolución, entre otras.

El informe pericial socio-antropológico tiene como objetivo primordial según Fabre (2011) nos dice:

aportar vías de entendimiento de aquellos individuos o colectivos que forman parte de culturas diferentes al interior de un Estado; en nuestro caso, estamos hablando de pueblos y comunidades indígenas culturalmente distintos a la llamada sociedad nacional, en situaciones donde los aparatos de procuración e impartición de justicia tienen que generar mecanismos que promuevan un debido proceso a esto sujetos indígenas a través de garantizar su derechos individuales y colectivos; esto implica lograr un sistema donde el pluralismo jurídico sea predominante. (p.168).

Se tiene por cierto entonces que, la principal función del informe pericial socio-antropológico, es ilustrar sobre la cultura indígena a un determinado proceso y no simplemente determinar la condición de indígena de determinado ciudadano

justiciable. La práctica de informes periciales es tan trascendental que pudiera eventualmente utilizarse en procesos ambientales, agrarios, y todo aquel donde se requiera mayor información del pueblo indígena como colectivo, así mismo puede utilizarse el informe pericial socio antropológico como una herramienta para determinar la responsabilidad penal de un indígena en la sociedad dominante, así como mecanismo para la coordinación y aplicación y respeto de la jurisdicción especial indígena en los supuestos de procedencia legal que exige la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005).

El informe pericial socio-antropológico también puede verse como un mecanismo de coordinación armónica del pluralismo jurídico y de reconocimiento de la diversidad cultural razón por la cual Fabre (2011) nos refiere que debe considerársele como:

...un instrumento eficaz para la construcción de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado, que se refleje en una vinculación concreta de esas sociedades con los aparatos de justicia estatales. De esta manera, afirmo que el peritaje es la oportunidad de realizar una práctica científica que cuestione e incida en establecer diálogos

no solo interdisciplinarios
sino fundamentalmente
interculturales. (p.152).

De lo anteriormente expresado, se denota una importancia en la realización de los informes periciales socio-antropológicos a los ciudadanos indígenas, toda vez que se cumplen varias formalidades, obligaciones y compromisos del Estado venezolano y que por ley está obligado a cumplir en tal sentido a continuación se destacan las razones en las cuales se basa la importancia de dicha realización.

Importancia del Informe Pericial Socio-antropológico

La importancia del informe pericial socio-antropológico realizado a indígenas involucrados en Procesos Penales es destacada por autores como Fabre, (2011) quien señala que “el peritaje debiera ser un vehículo más para hacer un uso edificante que permita a los individuos y colectivos indígenas ser reconocidos en su diferencia cultural” (p.151).

Esta importancia está enmarcada, en el reconocimiento que hace el Estado venezolano de la diversidad cultural y el pluralismo jurídico como respeto de los derechos humanos de los indígenas venezolanos, en tal sentido, además de visibilizar las diferencias y los condicionamientos culturales en los que se encuentran los indígenas justiciables en los procesos del sistema ordinario de justicia Venezolano, también se respetan sus derechos humanos.

Respecto a la importancia del informe pericial socio-antropológico en los procesos judiciales, donde resulten involucrados indígenas se tiene como refiere Moreira, (2013) que la pericia “es una herramienta utilizada por la justicia como medio de prueba para dirimir un conflicto” (p.56) que se presenta ya sea en la comunidad originaria del indígena o en la sociedad dominante venezolana. Ello es importante resaltar en virtud del vigente pluralismo jurídico en el que se organiza la República Bolivariana de Venezuela.

Este peritaje, ofrece información que ninguna otra experticia que legalmente pueda incorporarse a un proceso pueda aportar, por cuanto es el medio técnico científico a través del cual el antropólogo, el sociólogo, el trabajador social y el abogado, verifican la conducta o hecho cultural del indígena, sometido a su consideración desde el punto de vista de la cosmovisión de una cultura indígena para explicar y ser valorada en un proceso, siendo la más idónea es absolutamente necesaria su práctica.

Diferencias entre el Informe Pericial Socio-antropológico y la Experticia Antropométrica

La experticia antropométrica, es una experticia de carácter técnico científico que tiene su fundamento en la Antropología Forense, la cual es practicada en personas vivas y es una de las tantas que pudiera practicar un antropólogo forense en seres vivos entre los cuales se pueden mencionar: 1) Estudio antropológico comparativo de caracteres físico-morfológicos (imágenes, fotografías y videos), 2) Estudio Antropológico

y Antropométrico de destreza manual 3) Identificación Somatológica y Somatométrica en adultos (vivos). 4) Estudio Antropológico de determinación de edad y maduración ósea y 5) Identificación Antropológica, Morfológica y Métrica mediante la oreja y sus anexos; todas estas experticias tienen por finalidad realizar estudios antropométricos en seres vivos con la finalidad que cada uno amerita y que por lo general está referida a determinar caracteres físicos y biológicos de un individuo.

Aun cuando, las características morfológicas de los individuos que provienen de un pueblo indígena determinado son diferentes a la de los individuos criollos o extranjeros por tener mediciones antropométricas notoriamente diferentes, ello no determina la condición de indígena.

Generalmente tiende a confundirse estos estudios antropométricos, con el informe pericial socio-antropológico y es tan grave el error que se comete, que se tiende a utilizar cualesquiera de los mencionados estudios antropométricos que ofrece la Antropología Forense para sustituir el informe pericial socio-antropológico, tratando de generalizar a los ciudadanos indígenas en una caracterización antropométrica, obviando los condicionamientos culturales a los cuales se ha venido haciendo referencia, es decir, no se puede afirmar que la medición antropométrica del cuerpo de un individuo determina condiciones culturales o que pertenece a un pueblo indígena determinado.

Es necesario que se adecue el proceder en el abordaje de ciudadanos indígenas para el

respeto de sus derechos humanos, así como el respeto de la diversidad cultural, que se incluyan antropólogos sociales y jurídicos al estudio de las sociedades indígenas mediante la implementación de metodologías y herramientas técnico científicas que conlleven a la determinación que corresponde en relación al indígena.

CAPÍTULO II

VALOR PROBATORIO DEL INFORME PERICIAL SOCIO-ANTROPOLÓGICO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO QUE INVOLUCRE SUJETOS INDÍGENAS

La cultura como prueba

En Venezuela, al hablar de cultura indígena debe hacerse referencia necesariamente al multiculturalismo, por existir diversos pueblos indígenas que constituyen una cultura por sí mismo cada uno, y que aun encontrándose cercano a otro aunque sea territorialmente o que provengan de la misma familia lingüística, se trata de culturas con diferencias abismales entre ellas, la manifestación de esa cultura de cada uno de esos pueblos indígenas de los más de cuarenta (40) que existen en Venezuela se hace a través de sus usos, costumbres y tradiciones, así como de sus creencias ancestrales y cosmovisión y formas de vida, en tal sentido recoger esa información implica una ardua labor.

Los jueces durante los procesos judiciales, cumplen una función jurisdiccional donde enmarcan hechos en los presupuestos normativos que establece la ley para aplicar una consecuencia jurídica, basado en ese silogismo, se hace necesario presentar ante el Juez de una manera jurídicamente aceptable, mediante medios de pruebas, los hechos que atañen al proceso, en relación al tema que ocupa el presente trabajo el mismo está referido a las culturas indígenas y cómo

se prueban ante el juez o ante los procesos judiciales del sistema ordinario Venezolano.

El derecho para probar hechos, situaciones o condiciones, se vale de herramientas y ciencias auxiliares, entre las que podemos mencionar a la Antropología Jurídica, la cual como ciencia se encarga del estudio de las culturas indígenas, así como también, se puede referenciar a la Sociología Jurídica, la cual se encarga del estudio de las sociedades y los sistemas normativos, en este caso de las culturas indígenas, ambas ciencias se encargan de aportar herramientas y conocimientos técnicos científicos para que sus profesionales colecten la información relativa a las sociedades indígenas y su cultura y lo presenten mediante un formalismo legal ante un proceso de cualquier índole.

La oferta probatoria que de estas ciencias, para ser utilizada como medio de prueba en un proceso mediante el cual se pretenda demostrar o evidenciar hechos, situaciones o condiciones culturales que se encuentran constituidos por aspectos representativos de las sociedades indígenas, es a través del informe pericial socio-antropológico, donde los profesionales de estas ciencias auxiliares plasmarán todos los aspectos representativos de la cultura indígena para evidenciar la situación, hecho o aspecto que se pretenda demostrar.

Las culturas de los pueblos indígenas en Venezuela son milenarias, por ejemplo, existen registros que datan de tres mil años aproximadamente que evidencian la presencia de indígenas Wayuu al norte

del estado Zulia, quienes desde entonces han desarrollado una vida con una cultura marcadamente consuetudinaria, la cual pudiera eventualmente adecuarse mediante la realización de un informe pericial socio-antropológico recogerse, para evidenciar hechos como: la venganza como forma de restitución del orden social en dicha sociedad, o la compensación económica como forma de indemnización material del daño causado, así como la intervención de los palabreros como mediadores en los conflictos que se presentan en la interacción entre dichos indígenas y entre ellos y los ciudadanos criollos venezolanos, como mecanismo de resolución alternativa de conflictos, todos estos ejemplos constituyen un mínimo ejemplo de lo que pudiera eventualmente conforme al caso, representarse mediante el informe pericial.

La cultura indígena resulta complicada representar, puesto que por lo general es oral y consuetudinaria, existen limitantes como las distancias de los territorios indígenas, los idiomas y las autoridades legítimas indígenas, así como sus propias costumbres que impiden muchas veces a los indígenas hablar sobre ciertos temas como por ejemplo los Yanomamis quienes tienen prohibido hablar de sus muertos.

El informe pericial socio-antropológico como medio probatorio

La Antropología Jurídica, el Derecho y la Sociología Jurídica, han instituido el Informe pericial socio-antropológico, como un mecanismo que garantice a los indígenas el acceso a la justicia, mediante el cual se evitan

las obviedades y el irrespeto a las culturas indígenas y a los propios indígenas como sujetos de derecho, este informe pericial es un avance significativo en materia probatoria puesto que es un elemento objetivo científico de los profesionales que lo practican y que plasman mediante representaciones que han considerado mediante los conocimientos y las herramientas técnico científico y metodológicas que han aprendido en su formación como profesionales, lo cual además implica profesionalismo, objetividad, imparcialidad entre otras cualidades, lo que consecuentemente va a constituir un medio probatorio de certeza absoluta.

Estos profesionales están llamados a cumplir con ciertas normas y procedimientos y formalismos legales, que exigen los sistemas probatorios de los procesos y procedimientos judiciales venezolanos, mediante los cuales se pudiera probar lo alegado, aun cuando en procesos como el penal ordinario venezolano rige en el sistema probatorio el principio de libertad probatoria mediante el cual existe libre forma de probar lo alegado, estos profesionales deben cumplir con los requisitos y formas que exige al respecto la norma procesal venezolana, para la producción de medios de pruebas y más aún cuando se trata de probar un hecho cultural, el informe pericial socio-antropológico como prueba en procesos judiciales, busca ilustrar sobre las diferencias culturales de ciudadanos indígenas, para que las partes en el proceso penal se formen una convicción a través de este medio probatorio.

En este sentido, Sánchez (2015) nos refiere que

el informe pericial socio-antropológico:

...se solicita y se ofrece para satisfacer la necesidad que tienen los jueces y defensores de calificar ciertos hechos de acuerdo con los principios y reglas previstos para tal efecto. El conocimiento antropológico, que está acompañado de la aplicación de un método, representa la posibilidad de afirmar de manera admisible —para un juez o defensor— el significado de una señal y su comprensión para una cultura particular de manera adecuadamente justificada e intersubjetivamente válida. El peritaje antropológico busca instaurar la posibilidad de establecer una verdad sobre ciertos hechos jurídicos, y administrativamente relevantes, que se encuentran en conflicto cultural y normativo. Hechos a los que se les aplicarán (o no) las normas de una sociedad distinta como criterio decisivo de una determinación, de no mediar otra información u

otro conocimiento. (p.27).

El informe pericial socio-antropológico como prueba en los procesos judiciales, ha sido instituido como un mecanismo probatorio que permite la interacción del pluralismo jurídico y que materializa la diversidad cultural mediante el reconocimiento de derechos de los ciudadanos indígenas. Agrega además Sánchez (2015), que:

...resulta ser una
i n t e r m e d i a c i ó n
formalmente admitida
por la jurisdicción
ordinaria y realizada por
el antropólogo (Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos [CIDH]
2008), ya que este ha sido
configurado por ciertos
criterios aprendidos,
provenientes de un
sistema de conocimientos,
o sea, por una serie de
afirmaciones justificadas
que pueden ser aplicadas.
La prueba tiene lugar a
través de la puesta en
escena de una exposición
que exhibe los elementos
de cultura que tocan con
los hechos de un caso.
Estos entran en disputa
para alojarse como
expresión legal y formal
del pluralismo jurídico con
el fin de oponer resistencia

a una única manera de vivir en sociedad y ver lo antijurídico. Adicionalmente, la prueba antropológica posibilita generar espacios de salvaguardia para reconocer y valorar otros derechos insertos en modos diferenciados de existencia. Esta disputa por instalar esos otros discursos desde el ámbito de la cultura implica también esfuerzos intelectuales por intervenir los marcos teóricos y conceptuales que definen el derecho y determinan cómo entenderlo. (p.29).

El informe pericial socio-antropológico, se puede practicar por encargo del juez en todo proceso en que se aplique la legislación nacional a los pueblos indígenas, con el fin de tomar en cuenta su cultura y sus métodos propios de resolución de conflictos en cada caso concreto, también puede ser practicado a solicitud de los abogados defensores de los imputados o a solicitud de las víctimas, o las organizaciones indígenas representativas de los pueblos indígenas. Se trata entonces de una actividad humano científica, por medio de la cual se verifica la cultura indígena en sus diversas manifestaciones como producto de hechos sociales, culturales y jurídicos; se establecen sus características, modalidades,

calidades, y relación con los hechos sometidos al proceso en la jurisdicción ordinaria.

Respecto al Informe pericial socio-antropológico como medio de prueba Fabre (2011) nos indica que es:

...el saber de una ciencia, de una disciplina, en un medio de prueba en procesos judiciales. Esto es, se vuelve una vía que le permite al juez establecer la prueba como valoración en la medida que le da elementos o razones para formalizar hechos que escapen a la lógica y entendimiento jurídico... No obstante que el juez lo considera como un medio de prueba, el dictamen debe verse con validez plena que se genera en el seno de una disciplina que reconoce aquello que emite como un saber propio de su disciplina. (p.159).

Como nos refiere Delgado, (2015) la prueba de experticia es:

Una prueba de carácter técnico o científico se ha denominado con múltiples expresiones, saber: pericia, peritación, peritaje dictamen pericial,

reconocimiento pericial, informe técnico pericial, o simplemente experticia y tiene importante presencia en los procesos fundamentalmente penales, siendo a veces determinante en su resolución... el perito que es el órgano de esa prueba de experticia es la persona que desarrolla esa actividad y como tal, antes de transmitir el conocimiento al proceso, para suministrar esos argumentos o razones al juez, hace un examen sobre personas o cosas que se relacionan con el hecho del proceso, o sea sobre lo que se conoce como elemento u objeto de prueba... (p.185).

En ese sentido debe afirmarse que, para que el informe pericial socio-antropológico ingrese como prueba en el proceso penal debe cumplir con las exigencias técnico legales que exige el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Procesal Penal (2012), para las experticias, por ende se estudian a continuación los requisitos del informe pericial socio-antropológico para que sea considerado una experticia.

El informe pericial socio-antropológico como experticia

El informe pericial socio-antropológico es un medio probatorio de experticia, que como tal debe ser practicado por un experto técnico que cumpla con las exigencias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Procesal Penal para las experticias, ello debido a que es considerado una experticia de carácter técnico puesto que como Sánchez (2010) nos señala:

...ofrece interpretaciones y presenta elementos de la diversidad, busca que se correspondan efectivamente con lo que se evidencia de la cultura de una sociedad; señala las motivaciones que conducen a ciertos comportamientos, lo que permite interpretar los hechos bajo el marco específico de una cultura. La interpretación antropológica que ofrece el peritaje es una lectura entre otras que también se ofrece a los jueces y defensores y que, contrastada con los propios indígenas como peritos y con otros peritos antropólogos, se enfrenta a la condición de verdad en tanto posibilidad. (p.42).

Ahora bien, en relación al experto que le corresponde la realización de los informes

mencionados, debe señalarse que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Procesal Penal (2012) establece respecto a las experticias que:

Artículo 223: El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio.

El o la Fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los o las peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

En relación al título que deben poseer los expertos que practiquen el informe pericial socio-antropológico el artículo 224 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Procesal Penal (2012) establece que deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados, como es el caso de los mencionados profesionales, Antropólogos, Sociólogos, Trabajadores Sociales y Abogados.

Así mismo, en la elaboración del informe pericial socio-antropológico debe darse cumplimiento a los requisitos formales, exigidos por el legislador para los dictámenes periciales, establecidos en el del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Procesal Penal (2012) el cual refiere lo siguiente:

Artículo 225: Deberá contener; de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte. El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.

El informe pericial socio-antropológico, se trata de una experticia que busca ilustrar al proceso que verse sobre un caso, donde se encuentre involucrado un indígena sea como víctima o como imputado, por lo cual como Moreira (2013) nos señala:

...permite orientar

técnicamente a la Justicia aportando conocimientos sobre la cultura de un grupo, su manera de pensar y comunicar. También describiendo la relación intergrupala y la fidelidad de sus miembros a ciertas normas o sistemas de vida. Y de esta manera decodificar los significados de un comportamiento aceptado o rechazado en una sociedad o nación diferente a la hegemónica. Se define su campo de aplicación preferencialmente en los conflictos interétnicos. Resulta útil toda vez que miembros de pueblos originarios se vean involucrados en un proceso donde la Justicia oficial requiere determinar la lógica o razón cultural del sujeto atrapado en la contienda legal. (p.57).

Sobre la habilitación y capacidad de un profesional idóneo para la práctica del informe pericial socio-antropológico, en torno a las exigencias de carácter técnico científico que implica la realización del informe pericial socio-antropológico, además de cumplir con los formalismos y exigencias legales respecto de las experticias mismas Moreira (2013) nos dice que debe hacerse:

...una consulta a una persona que posee competencia para explicar una circunstancia, un fenómeno, una conducta, las propiedades de un elemento, sustancia o material, las causas de un evento. Quien lo realiza puede ser un científico, un académico, un técnico o una persona cuya experiencia o práctica profesional lo reconoce notoriamente como experto en la materia. (p.56).

Dicha experticia tendrá valor probatorio en el sentido que cumpla con los requisitos legales que exige el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Procesal (2012) para las experticias, por ende los expertos que la practiquen deben realizar el informe pericial socio-antropológico en dichos términos.

CAPÍTULO III

ROL DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA INDÍGENA RESPECTO AL INFORME PERICIAL SOCIO- ANTROPOLÓGICO

El Fiscal del Ministerio Público Especializado en Materia Indígena

Los Fiscales del Ministerio Público especializados en materia Indígena, tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal de los procesos en los cuales, se encuentran involucrados indígenas Venezolanos, bien sea como víctima o sea como imputado, así como en aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones representativas, en tal sentido, el Ministerio Público ha institucionalizado Fiscalías con la finalidad de discriminar positivamente a los indígenas, con el firme propósito de garantizar el acceso a la justicia de estos venezolanos mediante el trato segmentado que se hace de los indígenas, con tal propósito la ley ha establecido respecto al profesional que se desempeñará en dichas dependencias fiscales una serie de requisitos conforme a lo establecido en el artículo 48 la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), se precisa que los Fiscales del Ministerio Público especializados en materia indígena son:

Artículo 48: Aquellos
o aquellas a quienes
corresponda el ejercicio de
las respectivas acciones o

recursos, con ocasión de la violación de los derechos y garantías constitucionales de los o las integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en el curso de procedimientos administrativos, civiles o laborales.

La referida Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) establece con carácter imperativo que quienes vayan a desempeñar funciones en estas fiscalías especializadas deberán dar cumplimiento a requisitos legales y formales que refiere a tales fines en el artículo 49, los cuales son:

Artículo 49: 1. Ser indígena y poseer suficientes conocimientos en la materia indígena y 2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, con excepción de lo previsto en los numerales 2 y 9.

Los Abogados que vayan a desempeñar la Función Fiscal como Fiscales del Ministerio Público con competencia en materia indígena deberán también cumplir además de los dos anteriores requisitos, los siguientes:

Tener nacionalidad venezolana.

Ser abogado o abogada.

Ser de notoria buena conducta y de

reconocida solvencia moral.

Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

No estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.

No haber sido objeto de sanción penal, por decisión definitivamente firme, por la comisión de un delito.

No haber sido objeto de sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los cinco años previos a la celebración del concurso, ni de sanción disciplinaria de destitución del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los diez años previos a la celebración del concurso.

Haber sido Fiscal del Ministerio Público o Juez o Jueza o Defensor Público o Defensora Pública Penal; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria por un mínimo de tres años; o haber ejercido la abogacía durante un mínimo de cinco años.

Haber aprobado los concursos de credenciales y de oposición en los términos establecidos en la presente Ley.

Debe darse cumplimiento a lo establecido por el legislador respecto a los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Fiscal del Ministerio Público especializado en materia indígena, particularmente es importante destacar en relación al requisito de ser indígena y poseer suficientes conocimientos en la materia indígena que la Ley Orgánica

de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), establece el artículo 3.3 a los efectos legales correspondientes, qué se entiende por indígena:

Artículo 3: Es toda persona descendiente de un pueblo indígena, que habita en el espacio geográfico señalado en el numeral 1 del presente artículo, y que mantiene la identidad cultural, social y económica de su pueblo o comunidad, se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo y comunidad, aunque adopte elementos de otras culturas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), los Fiscales del Ministerio Público con competencia en materia indígena tienen como deberes y atribuciones las siguientes:

Artículo 50: 1. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas o instituciones, según sea el caso que, por acción u omisión, violen o amenacen los derechos colectivos o individuales de uno o más pueblos y

comunidades indígenas o de alguno de sus miembros.

2. Investigar los hechos punibles cometidos con la participación de indígenas o en contra de éstos.

3. Ejercer la acción penal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley que rige la materia y el Código Orgánico Procesal Penal, preservando siempre la integridad cultural y los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás instrumentos legales nacionales e internacionales.

4. Solicitar las medidas cautelares o la cesación, modificación o sustitución de las mismas o de las sanciones acordadas, procurando en caso de medida privativa de libertad, el cumplimiento de esta última dentro del hábitat indígena.

5. Interponer los recursos pertinentes de acuerdo con la ley.

6. Recibir y tramitar las denuncias sobre

infracciones de carácter administrativo o civil contra indígenas.

7. Solicitar y aportar pruebas, y participar en su deposición conforme a lo previsto en la ley.

8. Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía de investigación y demás órganos auxiliares de administración de justicia.

9. Asesorar a la víctima y a los familiares de ésta durante la conciliación, cuando así le sea solicitado.

10. Ejercer en general todas aquellas atribuciones que esta Ley y el Código Orgánico Procesal Penal establecen para los Fiscales de Proceso, cuando se esté en presencia de presuntos hechos punibles donde intervenga uno o más indígenas.

11. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Debe destacarse que el legislador venezolano atribuye como elemento novedoso la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas o instituciones, según sea el caso que, por acción u omisión, violen o amenacen los derechos colectivos o individuales de uno o más pueblos y comunidades indígenas o

de alguno de sus miembros, como deber del Fiscal del Ministerio Público especializado en materia indígena, además de ampliar las competencias no solo en el área penal sino que además le atribuye hasta las infracciones de carácter administrativo o civil contra indígenas, también debe Investigar los hechos punibles cometidos con la participación de indígenas o en contra de éstos, es decir, debe investigar casos donde estén involucrados indígenas ya sea con la cualidad de víctima o de imputado, lo cual se traduce en una visión integral de la realidad social en la que se desenvuelven los indígenas venezolanos puesto que no solo busca ser una actuación proteccionista hacia el mismo, sino que también busca perseguir penalmente a quienes transgredan la ley.

Del mismo modo habilita al Fiscal del Ministerio Público especializado en materia indígena para ejercer en general todas aquellas atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) y el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Código Orgánico Procesal Penal (2012) para los Fiscales de Proceso, cuando se esté en presencia de presuntos hechos punibles donde intervenga uno o más indígenas, siempre con atención a las normas y circulares internas de la institución a la cual pertenece.

Ahora bien en el desempeño de sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Código Orgánico Procesal Penal (2012), el Fiscal del Ministerio Público con

Competencia en Materia Indígena puede encontrarse ante dos supuestos a saber:

Primer supuesto: Hechos delictivos o faltas donde estén involucrados en su cualidad de víctimas ciudadanos indígenas. En ese caso, deberá ordenar practicar el informe pericial socio-antropológico y de forma simultánea dirigir la investigación penal y el ejercicio de la acción penal conforme a lo establecido en la ley.

Segundo supuesto: Hechos delictivos o faltas donde estén involucrados en su cualidad de imputados ciudadanos indígenas. Donde deberá ordenar practicar informe socio antropológico y de forma simultánea dirigir la investigación penal y el ejercicio de la acción penal conforme a la ley.

En ambos supuestos se determinará a través de la pericia socio antropológico la posibilidad de que estos casos los pueda eventualmente conocer la jurisdicción especial indígena a través del reconocimiento de las autoridades legítimamente establecidas de ese pueblo indígena del que se tratare, quienes aplicaran las instancias de justicia correspondientes.

En tales casos, desde el inicio de la investigación las actuaciones del Fiscal del Ministerio Público con Competencia en Materia Indígena se regirán por lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), y ante la imposibilidad de que conozcan las autoridades legítimamente establecidas de ese pueblo indígena, por la razón que fuere (porque sea incompatible, se trate de un delito de los exceptuados del conocimiento

de la jurisdicción indígena, porque no haya figura de autoridad legítima, o una en particular del caso que lo imposibilite, siempre que sea legal o porque se trate de delitos de violencia de género) el Fiscal del Ministerio Público en Materia Indígena, deberá continuar con su investigación penal ordinaria y conforme al mérito de la misma concluirá con el acto conclusivo respectivo (acusación, sobreseimiento o archivo fiscal), el cual presentará ante el juez de la jurisdicción penal ordinaria y continuar con la aplicación de la jurisdicción penal ordinaria exceptuando de manera extraordinaria la aplicación de la jurisdicción especial indígena.

Siendo positiva la posibilidad de que sean las autoridades legítimamente establecidas de ese pueblo indígena, demostrado y soportado por el informe pericial socio-antropológico, porque en dicho pueblo indígena si existan autoridades legítimamente establecidas que apliquen instancias de justicia y ejerzan la jurisdicción especial indígena debería proceder a concluirse la investigación (con el mérito que fuere: positivo o negativo) para que sean las autoridades legítimamente establecidas quienes ejerzan la jurisdicción especial indígena conforme a sus usos, costumbres, derecho originario y forma de vida, mediante petición fundada ante el juez de control donde se solicite la declinatoria a las autoridades legítimamente establecidas del pueblo indígena que corresponda por cuanto serán esas autoridades quienes conocerán sobre dicho proceso.

De modo pues que se evidencia la importancia

que tiene la práctica del informe pericial socio-antropológico en estos procesos donde se encuentren involucrados indígenas en la cualidad que fuere, a los efectos de poder determinar la procedencia o no de aplicación de la jurisdicción especial indígena, con lo cual se constata además el aporte que realiza este medio probatorio a que el Fiscal del Ministerio Público especializado en materia indígena pueda garantizar la coordinación, respeto y aplicación armónica de la jurisdicción especial indígena.

El Equipo Multidisciplinario de la Fiscalía Especializada en materia Indígena

Las Fiscalías del Ministerio Público especializados en materia indígena cuentan entre el personal adscrito con un (1) Fiscal Principal, (3) Fiscales Auxiliares, (1) Abogado Adjunto, (1) Antropólogo, un (1) Sociólogo y un (1) Trabajador Social; estos profesionales conforman un equipo multidisciplinario, conocedores de la temática indígena, quienes se encargan de elaborar un informe pericial socio-antropológico que conforme lo establece la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005) ofrece una ilustración general de las características socioculturales del grupo, pueblo o comunidad indígena donde se desenvuelve el imputado o la víctima involucrados en un proceso penal, ello con la finalidad de brindar un abordaje de cooperación entre varias disciplinas científicas y poder analizar y comprender desde las diversas variables de los pueblos y comunidades indígenas, informando de esta manera de forma ilustrativa al juez y los actores

o sujetos procesales que intervienen en el proceso penal que se lleve en la jurisdicción ordinaria, siempre orientado a la coordinación de aplicación de la jurisdicción especial indígena de acuerdo a la cosmovisión del pueblo que se trate.

Estos profesionales deben tener un título de pregrado que los acredite como personal calificado para desempeñarse en dicho cargo, así mismo deben cumplir con las exigencias ético morales que implica desempeñar un cargo en el Ministerio Público; los mismos por estar adscritos al Ministerio Público no requieren juramentación previa para llevar a cabo la realización del informe pericial socio-antropológico puesto que conforme que hace el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en su artículo 23 el Ministerio Público está habilitado para ello. Así expresa la referida norma respecto a las experticias, lo siguiente:

Artículo 223: El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio.

El o la Fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los o las peritos asignados, los aspectos más

relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

Por lo cual los expertos que conforman el equipo multidisciplinario de la Fiscalía del Ministerio Público especializada en materia indígena se encuentran plenamente habilitados y el informe pericial que produzcan como experticia tendrá todo el valor probatorio necesario para ser ofrecido como medio probatorio en los procesos judiciales.

El informe pericial socio-antropológico como mecanismo para determinar la responsabilidad penal del indígena

Al determinar responsabilidad penal de indígenas venezolanos, debe acudirse a la distinción que hace la doctrina entendida respecto al discernimiento de la norma y la introyección de la misma, por parte de los indígenas venezolanos, en tal sentido en torno a la responsabilidad penal del indígena se ha establecido una categoría de indígenas que, sin ánimos de discriminarlos, es interesante abordar su estudio para un entendimiento pleno de su realidad; en tal sentido, como Modolell, (2007) lo refiere puede hablarse de: “el indígena no integrado y el indígena integrado al Estado total o parcialmente”. (p.282). Categorías estas que se desarrollan a continuación.

Categorías de indígenas

Esta distinción, se hace a los fines meramente de buscar impartir justicia racionalmente, ya que aun cuando estos ciudadanos son tan venezolanos como el resto de la población, resulta más justo discriminarlos positivamente; tratando de forma desigual a los desiguales, así se podrá determinar con mayor precisión el grado de responsabilidad penal que tienen estos ciudadanos en la sociedad dominante Modolell, (2007) lo refiere:

un primer grupo lo constituyen los llamados <<indígenas no integrados>>, es decir, aquellos indígenas que desarrollan su vida dentro de su comunidad autóctona, aislados totalmente o con contactos ocasionales con la sociedad dominante. Aun cuando se trate de casos muy excepcionales en Latinoamérica (v. gr. algunos miembros de comunidades indígenas en la Amazonía), si una persona perteneciente a una comunidad semejante comete un hecho tipificado como delito según la legislación del territorio del Estado donde se encuentra, en ejercicio de los usos

y costumbres de su comunidad (por ejemplo, delitos contra el medio ambiente, delitos sexuales – relaciones sexuales con menores de edad – o, inclusive, delitos más graves como sería acto de violencia cometido contra un visitante ajeno a la comunidad), habría que considerar, ante todo, si dicho hecho puede ser como injusto. (p.280).

El segundo grupo de esta categoría está constituido como Modolell, (2007) lo refiere:

Por las comunidades indígenas integradas a la sociedad dominante, caso más frecuente en América Latina y, evidentemente, el más problemático. Se trata de comunidades indígenas que mantienen costumbres ancestrales y, además interactúan con la sociedad dominante. Inclusive, se observa en la región, que algunos de dichos sectores indígenas poseen representación parlamentaria, la cual sirve como puente entre la comunidad autóctona y el Estado, todo lo cual obliga a que dichas

comunidades originales se relacionen directa o indirectamente con el ordenamiento estatal. En principio, considero que, al indígena que se integra, que tiene contacto con la sociedad ajena como parte de su modo de vida, aunque sea parcialmente, se le puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado. (p.283).

Debe hacerse la salvedad que entre dichos individuos hay una gran diferencia entre los que hayan entrado en contacto con la sociedad dominante y los que han abandonado sus usos, costumbres y tradiciones para adaptar el modo de vida de la sociedad que domina, de quienes sería difícil resolver desde el punto de vista legal-jurídico, lo cual hace más compleja la discusión.

En el Código Penal venezolano hay un vacío en el sentido que como Bolaños, (2002) lo refiere:

No existe una normativa que señale de manera clara y expresa cómo debe resolverse el caso de las personas indígenas que despliegan conductas que en su cultura constituyen hechos socialmente aceptados pero que en

el modelo jurídico de la cultura dominante son considerados hechos delictivos. (p.106).

En ese sentido, es importante destacar los estudios respecto a este tema, así al estudiar la responsabilidad del delincuente por cometer el hecho castigado puniblemente se debe adentrar en el estudio de la teoría del delito y el estudio de la imputación objetiva tema que como Yrureta, (1981) refiere:

Para algunos es algo que debe ser examinado al ocuparse de las fuentes del Derecho Penal, otros lo ubican dentro de la aplicación territorial de la ley penal, la mayoría lo trata al ocuparse de la imputabilidad, y no pocos piensan que su lugar propio se halla en el análisis de la personalidad del delincuente, en cuanto factor de individualizaron de la pena y de determinación del tratamiento penal correspondiente. (p.44).

Respecto al tema de la responsabilidad penal del indígena desde el punto de vista del condicionamiento cultural y el error de prohibición invencible debe considerarse lo que Zaffaroni (2000) refiere: "Al sujeto que conoce la norma prohibitiva, pero no la puede internalizar por razones culturales, por regla

general no se le puede reprochar esa falta de internalización (comprensión)". (p.200).

A mayor abundamiento acerca de la explicación del proceder del indígena ante error de prohibición invencible, ejemplifica Zaffaroni (2000) que:

Si pensamos en un sujeto nacido y crecido en una comunidad indígena con sus moldes culturales -frecuentemente bien complejos- que lleva a cabo las inhumaciones conforme a su ritual, pero en violación de las leyes vigentes, bien puede conocer de esas leyes y saber que las inhumaciones en esas condiciones pueden propagar una enfermedad peligrosa y quedar eventualmente incurso en la tipicidad del art. 203. No obstante, el sujeto no podrá internalizar (comprender) la antijuricidad de su conducta, porque frente a la importancia del ritual funerario, el riesgo parecerá siempre nimio y no podrá exigírsele que lo comprenda de otra manera. (p.200).

Supuesto que ocurre en Venezuela y es

palpable día a día, por lo que en la cosmovisión del indígena debe observarse y atenderse por ejemplo a lo sagrado del ritual funerario, lo sagrado del cuerpo del fallecido, como ocurre por ejemplo en el pueblo Yanomami cuando inhuman el cadáver del fallecido; lo que representa para ellos como refiere Caballero (2015):

Una de las celebraciones más significativas en su sociedad donde se consumen las cenizas del difunto diluidas en carato de plátano. Esta ceremonia denominada reahu constituye también un momento importante desde el punto de vista político, social y económico en la vida del pueblo Yanomami, ya que en ella se establecen lazos de solidaridad, alianzas, intercambios de bienes materiales y simbólicos. (www.ivic.gob.ve).

De modo pues, que debe atenderse a esa situación cultural que circunstancialmente trae un escenario donde es importante para el indígena desprenderse sentimentalmente en un adiós, de su ser querido. Como por ejemplo en el pueblo indígena Wayúu, cuando practican el funeral, es su uso y costumbre ancestral dar sepultura en el cementerio que tienen justo detrás de su comunidad, es decir, muy cercano a la casa, dentro en su

territorio indígena; pero ¿Que sucede cuando se sepulta el cadáver del indígena Wayúu fallecido en la parte trasera de la casa en la ciudad, donde la sociedad dominante no va a entender ese modo de vida?, ¿Cuál sería la responsabilidad penal de ese indígena que actuando culturalmente condicionado solo quiere tener a su muerto cerca conforme a su cultura?. El estudio de la responsabilidad penal del indígena debería hacerse sobre la base de la exclusión de la culpabilidad en el sentido que el indígena actúa bajo el error de prohibición lo cual siempre elimina la comprensión de la antijuridicidad cuando es invencible, como se refería anteriormente.

En contraposición, otros autores consideran "criticable la propuesta del error de prohibición como solución total del problema de la responsabilidad penal del indígena". (Modolell, 2007, p. 280), refiriéndose específicamente al caso del indígena no integrado a la sociedad dominante.

Así se plantean dos categorías que se desarrollan a continuación:

El indígena no integrado a la sociedad debe ser abordado desde el punto de vista socio antropológico, para que un equipo multidisciplinario valore sus condiciones sociales y antropológicas a los fines de verificar que en efecto no ha sido integrado a la sociedad porque no logró asimilar las ideas colectivas de la sociedad dominante, tampoco ha abandonado sus valores, usos y costumbres, y mantiene las originarias de su sociedad; y que como refiere Zaffaroni (2000), al cometer un hecho delictivo en la sociedad dominante

se pudiera eventualmente excluirse la culpabilidad como elemento subjetivo del delito, por actuar bajo error de prohibición. Presupuesto que elimina la comprensión de la antijuricidad al ser invencible, afectándole la posibilidad del conocimiento y que, aun existiendo conocimiento, faltaría en el indígena no integrado que delinque en la sociedad dominante, la internalización de la norma o la introyección de la misma. Con lo cual se genera un condicionamiento cultural en su proceder puesto que durante su crecimiento y su vida se desarrolló con pautas de conductas diferentes, patrones de crianza diferentes y por tanto, nadie le había reprochado ese tipo de conductas antes. Es decir, ve la comisión del hecho punible como si actuara en su sociedad donde seguramente sí es aceptable por lo cual no pudiera responder penalmente.

Estos indígenas no asimilados en razón de la diversidad cultural en la que se basa nuestra sociedad, no reúnen las condiciones mínimas culturales, sociales, económicas necesarias para poder comprender el complejo derecho positivo de la sociedad dominante; y ve a ese sistema normativo como inapropiado, excesivo y represivo. Lo entiende como una manera diferente de ver la vida, puesto que no entiende ni comprende las normas y reglas de comportamiento que le impone la sociedad dominante, tampoco capta los efectos sociales que persigue el colectivo, puesto que los suyos son ajenos y diferentes, es decir, el contrato social de la sociedad dominante a su originaria, es diferente.

El indígena integrado a la sociedad también

debe ser abordado desde el punto de vista socio antropológico para que un equipo multidisciplinario valore tales condiciones a los fines de verificar lo que ha sido integrado a la sociedad; que de alguna manera logró asimilar las ideas colectivas de la sociedad dominante. Además, el indígena integrado a la sociedad ha abandonado sus valores, usos y costumbres y mantiene las de la sociedad dominante, por consiguiente, respondería penalmente como cualquier otro ciudadano que comete un delito en el territorio de la República.

Para ambos casos, es importante mencionar, el tan discutido tema de la pretendida inimputabilidad que hacen algunos autores como vía para la exclusión de la responsabilidad penal del indígena en Venezuela. Hacer tal afirmación sería desconocer lo establecido en el Código Penal venezolano vigente, respecto a las personas que no serán punibles. En efecto, el citado texto legal en su artículo 62, hace referencia solo al que ejecuta la acción, hallándose dormido o en estado de enfermedad mental; entonces para que el indígena integrado o no, sea inimputable en Venezuela, éste debe actuar dormido o en estado de enfermedad mental. De resto, abordar la responsabilidad penal desde ese otro punto de vista, sería ilógico e ilegal; además discriminatorio, al pretender colocar al indígena al mismo nivel del que actúa hallándose dormido y del enfermo mental, desconociendo su cultura y su cosmovisión.

De lo antes expuesto, existe la necesidad de reformas de las leyes penales que incluyan

este asunto en su agenda tal como Zambrano (2004) refiere:

La incorporación de la no- responsabilidad penal por diversidad sociocultural y redefine el lugar y sentido penal de la inimputabilidad por diversidad sociocultural, que abarca más sujetos que los indígenas. Se trata de entender que todo colombiano – individual o colectivamente, en razón de su diversidad sociocultural- en el momento de ejecutar la supuesta conducta típica y antijurídica se halle fuera de la cultura a la que pertenece y por esa razón no pueda comprender la ilicitud o que pudiendo comprenderla no sea capaz de actuar en concordancia con la cultura del lugar en que se realiza el acto, siguiendo el debido proceso para la diversidad sociocultural y apoyado en concepto antropológico sobre la cultura de la persona y la del lugar donde se comete el acto, deberá ser declarada no responsable. (p.8.).

Recogiendo las argumentaciones previas se puede afirmar lo siguiente:

El Estado Venezolano a través de su sistema de justicia formal y los funcionarios encargados de la administración de justicia, debe por obligación legal, garantizar el respeto y la aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena en virtud de que milenariamente ha sido a través de ese sistema de justicia originario que se ha generado un orden necesario para el desenvolvimiento y equilibrio de las sociedades indígenas, y que de alguna manera ha contribuido a que hasta la presente fecha perduren tales sociedades.

Existen condiciones legales reconocidas por el Estado Venezolano para que los indígenas Venezolanos que incurran en hechos punibles o situaciones reprochables, desde la cosmovisión originaria del pueblo al que pertenezcan, puedan conforme a su derecho originario, y a través de sus instancias de justicia, responder penalmente conforme a la organización de su pueblo. Asimismo, las autoridades legítimamente establecidas tienen la posibilidad de imponer penas y sanciones a lo que su sociedad considera hechos castigables, lo cual seguramente va a variar según la organización político social en la que se desenvuelva cualquiera de los más de cuarenta (40) pueblos que hacen vida en Venezuela.

La responsabilidad penal del indígena que se encuentra en su territorio indígena y que, por tanto, responde conforme a su derecho originario e instancias de justicias

ancestrales; que además no se ha asimilado en la sociedad dominante; ni se ha sido sometido a la imposición de un derecho positivo vigente, por lo que no ha hecho una introyección o internalización de la norma penal; constituyen factores que conforman una situación que se diferencia claramente de la otra responsabilidad penal que tienen los ciudadanos indígenas que hacen vida y se desenvuelven en la sociedad venezolana dominante. Vale decir, se trata indígenas que salieron de su territorio, y ahora viven en las ciudades en las que se sometieron y asimilaron los modos de vida del resto la población criolla. Evidentemente, ambos grupos de ciudadanos indígenas responden de manera diferente en atención a la diversidad cultural y el pluralismo jurídico.

Finalmente, se destaca la importancia de la realización de informes periciales socio antropológicos a los que hace referencia la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005), en los procesos judiciales en los cuales sean partes ciudadanos indígenas o en los que sean parte los pueblos y comunidades como única salida a la determinación de la responsabilidad penal del indígena venezolano en los procesos judiciales del sistema ordinario. También se realizará un informe por parte de la autoridad indígena o de la organización indígena representativa a los fines de informar e ilustrar sobre la cultura y el derecho indígena, en el sentido que una vez que se corrobora mediante la experticia socio antropológica que el indígena que tiene su responsabilidad penal comprometida actuó bajo el error de prohibición, debe entonces el

Fiscal del Ministerio Público proceder a solicitar la declaratoria de absolución del imputado, por las razones antes expuestas.

CONCLUSIONES

La función del informe pericial socio-antropológico es netamente ilustradora o informativa de la cultura indígena, es decir, persigue evidenciar el derecho propio de una sociedad indígena, sus principios y reglas previstos, localizados transversalmente y movilizados para un caso, constituyen el contenido antropológico que, interpuesto, aumenta en el juez y en el defensor las posibilidades de admitir lo que es válido y razonable, información que a su vez puede lograr la convicción y la certeza necesarias para la adecuación de la norma en cada proceso como parte del proceso jurisdiccional que realiza el juez en la impartición de justicia.

Además se infiere, que el Estado venezolano a través de su sistema de justicia formal y los funcionarios encargados de la administración de justicia deben, por obligación legal, garantizar el respeto y la aplicación de la Jurisdicción Especial Indígena puesto que milenariamente ha sido a través de ese sistema de justicia originario que se ha generado un orden necesario para el desenvolvimiento y equilibrio de las sociedades indígenas y que de alguna manera ha contribuido a que hasta la presente fecha perduren estas sociedades, así como además la obligación legal de practicar el informe pericial socio-antropológico en los procesos en los cuales sean parte ciudadanos indígenas o donde se vean involucrados pueblos y comunidades indígenas ya sea como víctima o como imputados.

El valor probatorio del informe pericial socio-antropológico se concluyó que: el informe pericial socio-antropológico, se erige entonces como un medio de prueba a través del cual un experto, sin ser parte en el proceso ni integrante de relación jurídica procesal, sin interés procesal, y que con conocimientos o experiencia técnico científica en una determinada materia, ya sea ciencia o arte como la Antropología, la Sociología, el Derecho y el Trabajo Social, es llamado por el juez, de oficio o a solicitud de las partes o un tercero, a rendir un informe pericial o dictamen de manera obligatoria, imparcial y objetiva con aplicación de herramientas metodológicas y técnico científicas respecto a hechos culturales de un pueblo indígena que se generan el proceso que involucre ciudadanos indígenas.

Este peritaje ofrece información, como medio técnico científico que ninguna otra experticia que legalmente pueda incorporarse a un proceso pueda aportar, por cuanto es el medio técnico científico a través del cual el antropólogo, el sociólogo, el trabajador social y el abogado, verifican la conducta o hecho cultural del indígena, sometido a su consideración desde el punto de vista de la cosmovisión de una cultura indígena para explicar y ser valorada en un proceso. Siendo la más idónea, es absolutamente necesaria su práctica, puesto que la cultura indígena resulta complicada representar ya que por lo general es oral y consuetudinaria, existen limitantes como las distancias de los territorios indígenas, los idiomas y las autoridades legítimas indígenas, así como sus propias

costumbres que impiden muchas veces a los indígenas hablar sobre ciertos temas, como por ejemplo los Yanomamis quienes tienen prohibido hablar de sus muertos.

Debe tomarse en cuenta en relación a la validez probatoria del informe pericial socio-antropológico que para que el mismo ingrese como prueba en el proceso penal, debe cumplir con las exigencias técnico legales que exige el Código Orgánico Procesal Penal (2012) para las experticias, por ende para que este informe sea considerado una experticia, los expertos que la practiquen deben realizarlo en los términos establecidos en la norma adjetiva penal.

El rol del Fiscal del Ministerio Público especializado en Materia Indígena, debe considerar la importancia que tiene la práctica del informe pericial socio-antropológico en los procesos donde se encuentren involucrados indígenas en la cualidad que fuere, a los efectos de poder determinar la procedencia o no de aplicación de la jurisdicción especial indígena, con lo cual se constata además el aporte que realiza este medio probatorio para que el Fiscal del Ministerio Público especializado en materia indígena pueda garantizar la coordinación, respeto y aplicación armónica de la jurisdicción especial indígena.

Una vez que se verifican los supuestos de procedencia de aplicación de la jurisdicción especial indígena mediante el informe pericial socio-antropológico en la fase que fuere del proceso penal y según el mérito que fuere debe el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Materia Indígena concluir la

investigación mediante escrito fundamentado ante el juez correspondiente a los fines que decline el conocimiento del asunto a las autoridades legítimamente constituidas del pueblo indígena correspondiente para que sean estas quienes conozcan de dicha causa.

Mediante el informe pericial socio-antropológico cuando se establece la actuación bajo error de prohibición del indígena justiciable en la jurisdicción penal ordinaria debe el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Materia Indígena concluir bajo los supuestos procesales que correspondan según la fase procesal en la que se encuentre.

BIBLIOGRAFÍA

Bolaños González, M. (2002). La responsabilidad penal del indígena venezolano desde la axiología jurídico-penal. Revista CENIPEC, (21), 88.

Caballero Arias, H. (2015). Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC). Consultada en: www.ivic.gob.ve consultada en fecha: 10 de abril de 2015.

Colmenares Olivar, R. (1994). Bases para la construcción de un Estado Pluricultural en Venezuela. Frónesis, 1(2).

Colmenares Olivar, R. (2006). El Derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América: El caso Venezuela. Frónesis, 13(3).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Caracas: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 de fecha 31/12/1999. Imprenta Nacional.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 de fecha 15 de junio de 2012. Imprenta Nacional.

Delgado, R. (2015). Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano. Caracas: Vadell Hermanos.

Escalante Betancourt, Y. A. (2012). Ética y verdad. La antropología frente al positivismo jurídico. Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales. Peritaje antropológico

en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias, 33-42.

Fabre Zarandona, A. (2011). Balances y perspectivas del peritaje antropológico: Reconocer o borrar la diferencia cultural. Revista Pueblos y Fronteras Digital, 6(11).

Sánchez, L. E. F. (2015). La pericia antropológica en el proceso penal peruano: consideraciones sobre un elemento probatorio en desarrollo. EL PERITAJE ANTROPOLOGICO Entre la reflexión y la práctica, 149.

Ley N° 41 Aprobatoria del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Caracas: Imprenta Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 del 17/10/2001.

Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Caracas: Imprenta Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.344 del 27/12/2005.

Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). Caracas: Imprenta Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38647 del 19 de marzo 2007.

Moreira, M. (2008). El Derecho Penal y la pericia antropológica. IX Congreso Argentino de Antropología Social. (págs. 1-17). Posadas: Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales -Universidad Nacional de Misiones.

Moreira, M. (2013). La pericia antropológica en los conflictos judiciales de los pueblos originarios. Voces en el fénix. Vol. 25, Págs. 54-63.

Modolell, J. (2007). Breves consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados (casos del indígena y costumbres de origen afroamericano). En E. Ballesteros, P. Antonio, A. Rene, B. Emiliano, H. Londoño, J. Hurtado, . . . J. Modolell, Derecho Penal y Pluralidad Cultural. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 70

Sánchez, E. (2010). El Peritaje Antropológico. Justicia en Clave Cultural. Bogotá: Alvi impresores Ltda.

Sánchez, E. (2015). Peritaje Antropológico como prueba judicial. En A. V. Guevara Gil, El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la Práctica (págs. 23-55). Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ).

Yrureta, G. (1981). El Indígena ante la Ley Penal. Caracas: Imprenta de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Zaffaroni, E. (2000). Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires: EDIAR.

Zambrano, C. (2004). Constitucionalidad, Ininputabilidad e inculpabilidad. Interculturalidad. Bogotá: Corporación Humanizar.

ÍNDICE

DEDICATORIA	7
AGRADECIMIENTOS	8
PREFACIO	9
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: EL INFORME PERICIAL SOCIO-ANTROPOLÓGICO	23
CAPÍTULO II: VALOR PROBATORIO DEL INFORME PERICIAL SOCIO-ANTROPOLÓGICO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO QUE INVOLUCRE SUJETOS INDÍGENAS	49
CAPÍTULO III: ROL DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA INDÍGENA RESPECTO AL INFORME PERICIAL SOCIO-ANTROPOLÓGICO	63
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFÍA	92

Este libro se diseñó y exportó para su publicación en **Amazon** el día 23 de febrero de 2018, en el Taller Editorial del poeta **Luis Perozo Cervantes**, ubicado en la ciudad de Maracaibo, en el estado federal del Zulia, al norte de Suramérica, en continente descubierto por Cristobal Colón, dentro del Planeta Tierra; en el día en que los Méxicas celebran el año nuevo

www.sultana.com.ve